

| | |
|--|----------------|
| CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MEDIO DE DEFENSA Y REPRESENTACION CONSTITUCIONAL | |
| Fecha | 17/06/11 957 |
| Número | 497 Folios 10 |
| Código | 239/10 |
| Recibe | <i>[Firma]</i> |

PLANTEAMOS NULIDAD - SOLICITO SUSPENSION DE LOS CONCURSOS INTERNOS EN EL AMBITO DEL CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA. IMPUGNO CONFORMACION DE COMISION EVALUADORA.

**AL SEÑOR PRESIDENTE DEL
CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA
Dn. DAMIAN DE MARCO**

RAUL SALINAS, D.N.I. N° 13.294.650, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, mayor de edad, en el carácter de Secretario General de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.), con domicilio real en calle Yaganes N° 452 de ciudad de Ushuaia Provincia de Tierra del Fuego, con el patrocinio letrado del Dr. **Dante Mario PELLEGRINO**, M^a S.T.J. N° 242, I.B. 999-115412-5, ambos constituyen domicilio procesal en Avenida Magallanes N° 1712 de Ushuaia; ante el Sr. Presidente del Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia, me presento y respetuosamente digo:

OBJETO

Que en el carácter invocado, vengo presentar formal acción administrativa de nulidad solicitando la suspensión del concurso interno del Concejo Deliberante de Ushuaia para cubrir un cargo de Nivel 1, como responsable de Administración y un cargo de nivel 1 como responsable de Legislación e impugnar la conformación de la Comisión Evaluadora, todo en consideración de que oportunamente se planteó reclamo administrativo en contra del Decreto PCD N° 141/2010 de fecha 15 de noviembre de 2010 y de los posteriores actos administrativos que emanaron de éste, solicitando su nulidad, cese de los efectos legales desde la puesta en vigencia, y inmediato retiro de la vida jurídica, entendiendo que es absolutamente contrario a derecho en todas sus partes, por ser violatorio de Convenios Internacionales (OIT), normas constitucionales (arts. 14 bis, 22, 31, 75 inciso 10); Leyes Nacionales (14250, 23544, 23546, 23551, 24185 y 25164) y Provinciales (90, 113 y 141).

Por ello pido, la suspensión de la ejecución de los actos administrativos cuestionados, Decreto PCD N° 141/2010; Decreto PCD N° 019/11;

Ordenanzas Municipales Nros. 3940 y 3941; Circular N° 04/11, de acuerdo a la Ley Provincial 141, art. 7, cctes. y sstes., y de este llamado a concurso, puesto que encuentra sus fundamentos y antecedentes en todos estos actos y ordenanzas ya impugnados por esta parte.

Además, impugnamos la conformación de la Comisión Evaluadora por no surgir la designación de sus integrantes de la Comisión Paritaria Permanente que se encontraba conformada con anterioridad, mesa que fuera modificada fuera del marco de negociación que establece la ley provincial 113.

La suspensión del concurso que se solicita es por las características y la importancia del mismo y los avances de la Comisión Evaluadora y los antecedentes de las impugnaciones presentadas por esta asociación sindical y otras asociaciones gremiales con representación en las paritarias que se encontraban conformadas desde el 30 de marzo del 2010, y deberá ser resuelta en forma inmediata a la recepción del presente, con fundamento en lo ilegítimo (nulo de nulidad absoluta) y en lo irracional de continuar con el mismo puesto que afectará derechos de las asociaciones sindicales y los trabajadores del concejo y que esto es urgente, sumado a ello el derecho que nos asiste y el sostenimiento del estado de derecho, y por tener como fundamento que le sirven de causa tanto a la conformación de la Comisión Evaluadora como los concursos en actos nulos de nulidad absoluta, por lo cual tienen idénticos vicios debiéndose dictar un acto administrativo que retrotraiga la situación a la conformación de la mesa paritaria conformada al 30 de marzo de 2010, restaurando la situación al marco legal en el que se debe desarrollar (estado de derecho).

Todo en conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Me encuentro plenamente legitimado para interponer la presente acción por ser parte en el reclamo administrativo presentado oportunamente contra el Decreto PCD N° 141/2010, en el carácter de Secretario General de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.), Inscripción Gremial Resolución MT y SSN N° 15/95; conforme indica los artículos 23 (Capítulo VII) y 54 de la L.A.S.; artículo 14 bis de la

Constitución Nacional; artículo 16, inciso 12 de la Constitución Provincial; Ley Nacional Nº 23551 y Provincial Nº 141.

LEGITIMACION PASIVA

Sin que esta presentación signifique reconocimiento alguno a la paritaria conformada por voluntad propia del Concejo Deliberante sin la participación de los gremios que ya se encontraban representados en la misma, usted debe resolver dada la autoridad que embiste y en el ámbito que se producen estas situaciones no ajustadas a derecho que de no ser suspendidas afectarán al Cuerpo Legislativo Municipal. Ponemos en su conocimiento que de la presente se presentará copia al Ministerio de Trabajo de la Provincia, para su intervención y a la Comisión Evaluadora, para que cese en la tramitación del concurso.

A.- HECHOS

1.- Que en fecha 30 de marzo de 2010 la comisión paritaria permanente en la negociación colectiva del Convenio Legislativo Municipal de Empleo, en primera reunión quedó conformada con la participación de los gremios APEL, ATE, y SOEM y los concejales en su carácter de autoridades representante de la patronal con la participación del Ministerio de Trabajo de la Provincia en su carácter de autoridad de aplicación, por APEL BUGLIOLO DANIEL; TORRES JORGE; BUTT NOELIA; Y PERALTA ADRIANO; por ATE HERRERA MÓNICA; y SOEM SPINELLI GERMÁN.

2.- Que el 20 de septiembre de 2010 en el marco del Expediente Nº 1059/09 de la Secretaría de Trabajo, se presentó ante el Ministro del Trabajo a los efectos de solicitar su intervención para que convoque a una reunión, a los efectos de la implementación del convenio, notificándole a los integrantes de la mesa paritaria, en la cual ejercía la presidencia de la Comisión Paritaria Permanente el Señor Bugliolo, solicitando la homologación del plexo normativo que fue aprobado por Ordenanza Municipal Nº 3690 dada en fecha 02/12/2009 (ratificación de Convenio Legislativo Municipal de Empleo). Encontrándonos en el marco de intervención y actuación del Ministerio de Trabajo de la Provincia. Véase que el convenio estaba aprobado por ordenanza municipal, situación no controvertida.

3.- Que el día 08 de octubre de 2010, APEL notificó mediante Resolución N° 001/10 la constitución de los paritarios, excluyendo de la representación a los paritarios BUTT y SCHREINER, notificando al Concejo Deliberante de Ushuaia, continuando la presidencia de la mesa paritaria el Señor Bugliolo, V.S. téngase presente la exclusión de estas dos personas por haber tenido comportamiento contrarios a los intereses de nuestros representados.

HECHOS NO AJUSTADOS A DERECHO QUE SE PRODUCIERON A TRAVÉS DEL DICTADO Y VIGENCIA DEL DECRETO PCD N° 141/10

4.- Que en fecha 15 de noviembre de 2010 por Decreto PCD N° 141/2010 el Concejo Deliberante reconoció el ingreso a la Comisión Paritaria Permanente a la Asociación Personal Legislativo Auténtico (APELA) y UPCN, a lo que nos opusimos como representante del sindicato APEL, y así lo hicieron los sindicatos de SOEM y ATE; puesto que se denuncia en el mismo una práctica desleal de parte del Concejo Deliberante, con el contubernio del Secretario, Señor ARAUZ, de lo que existen presentaciones administrativas y judiciales (amparo por mora). Este último se reclamaba para que respondan sobre el cuestionamiento de la incorporación de un pseudo gremio APELA en la mesa paritaria, por considerar que el acto atacado debía ser retirado de la vida jurídica por ser contrario a derecho violando convenios internacionales, normas constitucionales y leyes nacionales y provinciales. Por lo que el Concejo Deliberante confirmando su práctica desleal de influencia declaró abstracto nuestros planteos, basándose en que Apela obtuvo la inscripción en fecha 18/02/2011 mediante Resolución Subt. N° 028/11 en el Registro Provincial de Asociaciones Sindicales.

Resalta claramente la conducta del Concejo Deliberante en obstruir la negociación colectiva, creando por sí un supuesto gremio (APELA), otra conducta es la de influencia cuando subvenciona en este caso APELA, que no tiene personería ni simple inscripción, interfirió en su constitución, y auspicia la afiliación a la misma. Accionar que se pudo desplegar al mantener en vigencia el Decreto PCD N° 141/10, declarando abstractos nuestros planteos impugnatorios contra éste mediante Decreto PCD N° 19/11.

5.- Que con fecha 08 de noviembre de 2010 se presenta APELA (ASOCIACIÓN PERSONAL EMPLEADO LEGISLATIVO AUTÉNTICO) en el Ministerio de Trabajo de la Provincia reconociendo que no tenía inscripción gremial pero que quería participar.

6.- En fecha 16/11/2010 mediante Nota 29/10 el Secretario del Concejo Deliberante remitió al Ministerio copia del Decreto PCD N° 141/10 mediante el cual el Concejo Deliberante reconoció el ingreso a la paritaria permanente del mismo a las Asociaciones UPCN y APELA.

7.- Que con fecha 24 de noviembre de 2010 se formuló Reclamo Administrativo, de acuerdo a las disposiciones por el artículos 148 y 150 de la Ley Provincial 141, contra Decreto PCD N° 141/2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, solicitando su derogación del acto administrativo, y cese de la conducta desplegada por la puesta en vigencia del mismo mediante su inmediato retiro de la vida jurídica; entendiendo que es absolutamente contrario a derecho en todas sus partes, por ser violatorio de Convenios Internacionales (OIT), normas constitucionales (arts. 14 bis, 22, 31, 75 inciso 10); Leyes Nacionales (14250, 23544, 23546, 23551, 24185 y 25164) y Provinciales (90, 113 y 141).

8.- Que existen planteos ante el Ministerio de Trabajo de parte del SOEM de fecha 17/11/2010 en contra del comportamiento de la patronal, por considerarlas prácticas desleales contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por intervenir, interferir en la constitución, funcionamiento o administración de asociaciones sindicales debidamente constituidas, con personería o inscripción. Y, además, por promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a una determinada asociación sindical, para el caso APELA (Asociación del Personal Legislativo Auténtico), esta conducta se configuró mediante el dictado del Decreto PCD N° 141/2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, que oportunamente atacamos por cuanto todas las entidades gremiales estaban en el ámbito del Ministerio de Trabajo negociando en paritarias; y de esta forma se rompió el mapa sindical de la negociación colectiva por voluntad exclusiva de la patronal.

9.- En fecha 02 de diciembre de 2010 mediante Resolución N° 134/10 de la Subsecretaría de Trabajo se tuvo por acreditado el incumplimiento del art. 7 de la Ley 113 y alcanzado los extremos de lo normado por el 3° inciso g) de la Ley 25212 e intimando a la Presidencia del Concejo Deliberante al cumplimiento de los acuerdos existentes en el acta de la paritaria permanente de la reunión n° 01/10 de fecha 30 de marzo de 2010, bajo apercibimiento de iniciar las acciones sumariales pertinentes por los incumplimientos acreditados oportunamente, todo conforme lo dictaminado por la Dirección de General de Asuntos Jurídicos y Judiciales del Ministerio de Trabajo N° 149/10.

10.- En fecha 21/01/2011 el Concejal Verdile arrogándose el carácter de Presidente de la Mesa Paritaria, se constituyó en una seuda mesa paritaria con seudos representantes sindicales, que además se arrogan el carácter de paritario y representando a gremios que nunca le otorgaron el mandato que esgrimían (caso UPCN) a la Señora Noelia BUTT, y gremio inexistente como el caso de APELA quien lo representó el Señor Federico SCHREINER, avanzaron en la implementación del CLME (Ordenanza N° 3609) fijando un cronograma tentativo para el llamado a concurso de los cargos jerárquico en 2011, dejando asentado que los otros sectores que intervienen en la mesa habían sido convocados y no se hicieron presente, siendo estos SOEM, ATE y APEL. Se reunieron por fuera de paritarias los mismos actores con otros dos agentes, el día 24/01/2011, donde dejaron manifestado que a las asociaciones sindicales como SOEM, ATE y APEL no se los convocó en la forma que la ley exige. Acordando en una serie de puntos que avanza sobre el CLME. Que el Concejal paritario, VERDILE, cometió en primer término arrogarse ser presidente de la mesa paritaria, sin la anuencia del Ministerio de Trabajo y de los paritarios representantes de las asociaciones sindicales que integran la mesa, se califica la misma como una conducta obstructiva, violatoria y de influencia. Se tiene que tener en cuenta que el Concejal Verdile conformó una paritaria ilegal, fuera del marco normativo laboral, integrando nuevos actores que no tenían representación y legitimación para actuar por otros, cabe mencionar que estos seudos representantes sindicales poseen cargos jerárquicos dentro de la estructura del concejo, y son los que desarrollan actividades discriminatorias y persecutorias hacia el resto de los trabajadores, la reunión era con el fin de iniciar una actividad

modificatoria al CLME evitando la participación de las entidades sindicales.

11.- La patronal con los mismos actores se volvieron a juntar siguiendo las pautas ya propuestas, por lo que establecieron un programa de reescalafonamiento del personal, fijando una nueva fecha de reunión para el día 27/01/2011. Continuando con el accionar desplegado con el abuso de poder violatorio de las libertades sindicales con una evidente finalidad antisindical.

12.- En el marco de las paritarias convocado por el Ministerio de Trabajo de la Provincia el 1º de febrero de 2011 asistieron los paritarios representantes de los gremios Apel, Soem y Ate y no así la patronal, donde plasmaron en acta que reiteraban el cumplimiento de los acuerdos anteriores y de la requisitoria de información. Nuevamente el 18 de febrero del mismo año se reunieron los paritarios sin la presencia de la patronal donde se denunció la mala fe comercial y se solicitó la convocatoria de forma personal a la totalidad de los concejales con el objeto de continuar con las paritarias para el día 22/02/2011, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. Notificándolos personalmente. En hecho se comprueba la conducta sistemática de su accionar de mala fe comercial, dentro del marco legal que se debe realizar la misma.

13.- El 22 de febrero se hicieron presente los representantes paritarios de los trabajadores y los concejales CHAPERÓN, CORIA y VERDILE en el Ministerio de Trabajo de la Provincia, en el acta dejaron plasmado que la patronal había avanzado en la prerrogativa otorgada por la mesa paritaria en fecha 22 de abril de 2010, solicitando un cuarto intermedio a fin de acreditar con documentación respaldatoria. Asimismo solicitaron al Ministerio de Trabajo que resuelva la representación sindical en dicha negociación paritaria. Por lo que se le otorgó un día de plazo a los efectos de acompañar dicha documentación, fijándose nueva audiencia para el 24/02/2011.

14.- El Concejal Verdile acompañó documental atinente al compromiso asumido en el día anterior, con fecha 23/02/2011 ante el Ministerio de Trabajo, siendo esta copia del Decreto PCD Nº 04/2011 por el cual se

resolvió aprobar el llamado a concurso para cubrir cargos en el Concejo Deliberante, fijando el cronograma del mismo. Además, acompañó copia del acta de reunión paritaria número 01/2010. Tomado conocimiento de los paritarios gremiales en la misma fecha manifestaron el rechazo en todos sus términos del Decreto PCD N° 004/2011 por ser violatorio de la normativa vigente y del CLME, ART. 81. Y, denunciando la práctica desleal por negociar con agentes individuales no investidos con el carácter de paritarios, dejando expreso que éstos no contaban con tal carácter al momento de la suscripción del acta acuerdo de fecha 30/03/2010 como tampoco para el día 17/02/2011 que es la motivación del acto administrativo cuestionado, solicitando al Ministerio de Trabajo que resuelva esta denuncia.

15.- En fecha 24/02/2011 mediante Nota 14/11 letra "BEP", el Concejal Verdile se dirigió al Ministro de Trabajo a fin de informarle que hasta tanto éste no resuelva la cuestión de la representatividad de los trabajadores en la mesa paritaria permanente y su integración, la patronal se reserva el derecho de no concurrir a la convocatoria de reuniones paritarias fuera del ámbito del concejo deliberante. Es visible y palmaria la conducta de los Concejales paritarios de desplegar acciones inmutables, permanentes y cotidianas violatorias de toda normativa legal en materia de relaciones de trabajo con sus empleados y las asociaciones que los representan.

16.- La Subsecretaria de Trabajo de la Provincia mediante Resolución N° 030/11 de fecha 28/02/2011 resolvió tener por acreditado que el Decreto PCD N° 004/11 es violatorio de la normativa laboral vigente, Art. 23, 31 y 53 de la LAS; y del artículo 7 de la Ley provincial N° 113 y artículo 81, 94 y 95 del CLME - OM N° 3690 y en un todo conforme al Dictamen N° 63/11 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Judiciales de esa cartera laboral. E intimando al Presidente del Concejo Deliberante a cumplimentar con las prerrogativas del CLME en su Título VIII, y el artículo 124 del mismo bajo apercibimiento de iniciar las acciones sumariales pertinentes por los incumplimientos acreditados oportunamente. Que fuera notificada 01/03/2011 al Concejo Deliberante y a las asociaciones sindicales que intervinieron en paritarias APEL, SOEM y ATE.

17.- En fecha 01/03/2011 las entidades sindicales que integran las paritarias se reunieron en sede del ministerio dejando constancia en acta a fin de tratar el ingreso a la mesa de paritaria de Unión del Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.) la que se aceptó en igualdad de derechos y obligaciones, debiendo designar su representante paritario en un plazo de tres días. Téngase presente que UPCN recién pidió la participación en la mesa paritaria en el Ministerio, sin participación hasta esa fecha. Obsérvese que en el punto 20 del presente, la Señora BUTT se arrogó el carácter de representante de UPCN, cuando éste no había designado a esa fecha, es más el CONCEJO acordó con ella, queda cabalmente acreditado el hecho que esta persona esta sujeta a las conductas desplegadas con el Concejo Deliberante tipificada como de influencia.

18.- El Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, mediante Nota Nº 007/11 Letra CD de fecha 03/03/2011 notificó a través de su presidente al Ministro de Trabajo la sanción del Decreto CD Nº 001/11 dado en sesión ordinaria de fecha 02/03/11 por el cual ratifican el Decreto PCD Nº 004/11 de fecha 22/02/2011 e instruyen al Presidente del Concejo Deliberante a que fije un cronograma y puesta en marcha del reescalafonamiento del personal y que establezca las pautas hacer tenidas en cuenta por la comisión evaluadora para el proceso mencionado, instruyendo al presidente de la comisión paritaria permanente a que inicie las acciones tendientes para presentar a la máxima autoridad de trabajo provincial la documentación que respalda que la patronal dio muestras concretas de avances en materia de implementación CLME, ratificando el ámbito de discusión de la comisión paritaria permanente en el Concejo Deliberante. Continuando y ratificando el proceso que lleva delante de prácticas desleales abusando del poder conferido del poder ciudadano, dejando de manifiesto una crisis de institucionalidad, sancionando innumerables actos administrativos sin contar el debido dictamen jurídico, provocando la obstrucción de toda negociación con la finalidad antisindical.

19.- En el ámbito del Concejo Deliberante a los días 12 del mes de abril de 2011, se conformó un acta de reunión paritaria en la cual participaron la mayoría de los concejales y las autoridades administrativas del cuerpo, representante del seudo gremio denominado APELA como paritaria, Sra. VIVIANA DOOLAN; por ATE, Sra. MÓNICA HERRERA; por UPCN, Sra. NOELIA BUTT; dejando constancia que no se encontraban presente los representantes de APEL, SOEM, y personal no agremiado y que no habían designado representantes a paritarias. Todo en conformidad a la Circular N° 03/11. En ese misma Acta se declaró desierta la representación de los gremios no presentes, procediendo a integrar en carácter de paritario con otros empleados del concejo, determinando avanzar en materia de propuesta para la implementación CLME, abriendo los concursos y la conformación de la mesa evaluadora. En razón de esto, se dictaron dos ORDENAZAS ambas sustituyen el convenio CLME, una en la estructura orgánica, misiones y funciones y la otra en el reescalafonamiento, estas se fundan en el acta de comisión paritaria permanente de fecha 12/04/2011. En este punto es el broche de oro o la frutilla de la torta que acredita la conducta antisindical, violatoria de las libertades que poseen las asociaciones sindicales, que tenían representación en paritarias, y los derechos individuales de los trabajadores dependientes del concejo.

20.- Que en fecha 29/03/11 mediante Decreto PCD N° 19/11 se declaró abstracto el reclamo administrativo formulado por los gremios APEL, SOEM y ATE en contra del Decreto PCD N° 141/10 manteniendo la conducta desplegada.

21.- El 13/04/2011 el Concejo Deliberante en sesión ordinaria sancionó las Ordenanzas N° 3940 y 3941 modificatorias del CLME, estas ordenanzas son el resultado del Decreto PCD N° 141/10 conforme surgen de un acta de fuera suscripta 12/04/2011, entre seudos representantes gremiales fuera de todo marco de paritarias. Devienen estos actos en nulos de nulidad absoluta.

22.- En fecha 03/06/2011 se dictó Circular N° 04/11 en la queda acreditado el avance sobre las modificaciones al CLME producidas en las ordenanzas mencionadas en el punto anterior.

B.- DERECHO

ILEGITIMIDAD DE ORDENANZAS - DECRETOS, RESOLUCIONES Y ACTAS ACUERDOS Y TODOS LOS ACTOS DICTADOS COMO CONSECUENCIA DEL DECRETO PCD 141/10 (DECRETO PCD N° 019/11; ORDENANZAS MUNICIPALES NROS. 3940 Y 3941; CIRCULAR N° 04/11, Y EL CONCURSO INTERNO DEL CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA PARA CUBRIR UN CARGO DE NIVEL 1, COMO RESPONSABLE DE ADMINISTRACIÓN Y UN CARGO DE NIVEL 1 COMO RESPONSABLE DE LEGISLACIÓN, ESTÁN FUERA DE LA COMPETENCIA DEL CONCEJO DELIBERANTE, Y LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN EVALUADORA).

La sujeción al Derecho que prescribe el principio de legitimidad, requiere, desde el punto de vista que se expone acá, que el Concejo debe actuar y manifestarse su potestad a través de medios que aseguren un eficaz control que permita verificar si la actividad se ajustó a derecho en todos sus aspectos, esto ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia y además contar con el debido dictamen jurídico.

Por eso es que decimos que tiene verdadera importancia la figura del acto administrativo como instrumento del principio de legalidad y, dado los privilegios de ejecutoriedad y de legitimidad que deben estar acorde al interés público, fin último de la Administración.

Nuestro ordenamiento provincial en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141 establece que lo órganos deben actuar dentro de los límites que respecto de aquella impone la CN, las Leyes Superiores de la Nación, las Leyes Provinciales y los Reglamentos, estas reglas denominadas de la objetividad y la obligatoriedad en el ejercicio de la competencia que sujetan a la administración a respetar las normas que prevalecen a la que ella emite, garantizando el debido proceso y el cumplimiento de requisitos esenciales para el dictado de actos administrativos que son las competencias, la causa y los antecedentes de derecho, el objeto los procedimientos esenciales, la motivación que exterioriza entre otros, el fundamento legal de la decisión y la finalidad que deben estar dentro de las que están contempladas en el marco

normativo, el Decreto PCD 141/10 y la totalidad de los actos administrativos que ahora atacamos, incluido las Ordenanzas modificatorias del CLME, N° 3940 y 3941 y el concurso interno del Concejo Deliberante de Ushuaia para cubrir un cargo de Nivel 1, como responsable de Administración y un cargo de nivel 1 como responsable de Legislación, están fuera de la competencia del Concejo Deliberante, y la conformación de la Comisión Evaluadora, por estar sujetos a la negociación colectiva dentro del marco de paritarias, donde previamente debió ser acordado y aprobado entre las partes, circunstancia que no se verificó, como así tampoco su motivación está ajustada al derecho aplicable de las Convenciones Colectivas y la Ley Provincial N° 113.

Por ello la presunción de legalidad del acto administrativo atacado cae por ser la ley el medio principal para garantizar el orden jurídico indispensable para la existencia del individuo y de la vida en sociedad. La ADMINISTRACIÓN en su accionar debe tener sus fundamentos en las garantías y derechos constitucionales, y las leyes dictadas en su consecuencias.

En el caso que nos ocupa estamos en presencia de la llamada "vía de hecho administrativa", prohibida expresamente por el art. 101 de la ley N° 141 (Ver: Hutchinson: "Procedimiento administrativo de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur". Ed. Emprendimientos Fueguinos. Ushuaia 1997, pp. 220/21).

De lo expuesto queda demostrado que el acto administrativo, que oportunamente se atacó, Decreto PCD N° 141/10, y su consecuente el Decreto PCD N° 019/11 que agota la vía administrativa declarando abstracto el planteo de las asociaciones sindicales, constituyen una vía de hecho administrativa y ambos son nulos de nulidad absoluta.

En particular el Acto Administrativo definitivo, Decreto P.C.D. N° 141/2010, no reunió los requisitos del Art. 99 L.P.A., siendo nulo de nulidad absoluta, por lo establecido en el Art. 110 L.P.A. y en el caso, el acto que atacamos oportunamente en sede administrativa, no se sustentó en antecedentes que le sirven de causa y no está basado en el derecho que se debió aplicar, carece de motivación y tiene una finalidad que es un abuso de poder y una verdadera desviación de la misma

constituyendo una verdadera práctica desleal y, careciendo de competencia para el dictado del mismo quien lo firma, y en igual sentido el Decreto PCD N° 019/11 y todos los actos y ordenanzas dictadas a partir del mismo incluido el llamado a concurso y la conformación de la Comisión Evaluadora .

DEL VICIO DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA

Entendida la competencia como la atribución con la que se dota un órgano del Estado, mediante ley o acto administrativo emanado de ley a fin de que lleve adelante determinadas atribuciones que están a su cargo en razón de la materia, etc. El Concejo Deliberante careció de la misma al momento del dictado del acto administrativo Decreto PCD N° 141/11, esta es una competencia que estaba en cabeza de la Comisión Paritaria Permanente que a ese momento se reunía con la participación del Ministerio de Trabajo de la Provincia y esta era la que podía y puede aceptar nuevos representantes de gremios, si estos reúnen las condiciones legales de personería y representación. El acto administrativo dictado sin competencia por la LPA es nulo de nulidad absoluta, Artículo 110, inciso a, por contener el mismo, un vicio esencial y por ende, todos los actos emanados con posterioridad y el concurso interno del Concejo Deliberante de Ushuaia para cubrir un cargo de Nivel 1, como responsable de Administración y un cargo de nivel 1 como responsable de Legislación, y la conformación de la Comisión Evaluadora .

VICIO DE NULIDAD POR VIOLACION ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL

El Decreto PCD N° 141/2011 debe reunir los requisitos del Art. 99 LPA, bajo pena de transformarse en nulo de nulidad absoluta, por lo establecido en el Art. 110 LPA y en el caso, en el acto que atacamos no se sustenta en los antecedentes que le sirven de causa y no esta basado en el derecho que se debió aplicar, y antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses. Véase que los Decretos 141/10 y 019/11 carecen de dictamen

jurídico, requisito esencial para el dictado de los mismos, por afectar derechos de las asociaciones sindicales.

Que el acto administrativo se dicta con fecha 15 de noviembre de 2010, yerra en los considerandos en cuanto tiene en cuenta como hechos y antecedentes que le sirven de causa al mismo, puesto que la Carta Orgánica Municipal, en su Artículo 108 no prevé la representación de asociaciones u organizaciones gremiales que carezcan de inscripción o personería gremial, tampoco la legislación vigente y aplicable. Si bien permite, fuera de todo marco legal la presencia de los no agremiados, APELA no encuadra en ninguna de las dos situaciones, y nuestro Convenio Legislativo Municipal de Empleo tampoco prevé la participación de una asociación que no reúna los requisitos previstos en la ley 23551, para otorgar la representación gremial.

En fecha 02 de diciembre de 2010 mediante Resolución N° 134/10 de la Subsecretaría de Trabajo se tuvo por acreditado el incumplimiento del art. 7 de la Ley 113 y alcanzado los extremos de lo normado por el 3° inciso g) de la Ley 25212 e intimando a la Presidencia del Concejo Deliberante al cumplimiento de los acuerdos existentes en el acta de la paritaria permanente de la reunión n° 01/10 de fecha 30 de marzo de 2010, bajo apercibimiento de iniciar las acciones sumariales pertinentes por los incumplimientos acreditados oportunamente, todo conforme lo dictaminado por la Dirección de General de Asuntos Jurídicos y Judiciales del Ministerio de Trabajo N° 149/10, confirmando nuestros dichos sobre esta cuestión.

VICIO DE NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACION

El Art. 99 de la LPA, dice en el inciso e) "ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo" y el Artículo 110. Será nulo de nulidad absoluta el acto que hubiere sido dictado con falta de causa o motivación, en el caso cuales fueron los motivos por los cuales el Concejo aceptó al seudo gremio APELA y UPCN con la sola finalidad de obstruir la negociación colectiva y sin ninguna otra causa, es más, faltó a la verdad cuando en los considerandos manifestó que no había objeciones del Ministerio del Trabajo para el ingreso de estas agrupaciones, conforme se manifestó en esta presentación y oportunamente se probará.

Este Acto Administrativo tiene un vicio en su motivación, donde manifiestan en el visto, que negocian con dos Asociaciones y que son representadas por quienes ya están en paritarias, como sindicato con Personería Gremial y de Actividad (Ley Nacional N° 23.551), los que tienen la potestad de la Negociación Colectiva en el Sector Público, Ley Provincial N° 113, y, que a pesar de ello dicta el acto Administrativo apartándose a través de conceder de forma unilateral un derecho que no le corresponde otorgar, por fuera de toda negociación y en contra del régimen legal vigente y aplicable, lo que transforma el mismo nulo de nulidad absoluta y debe ser retirado de la vida jurídica, transformándose su accionar en discriminatorio y violatorio de la Ley Nacional N° 23.592, que en su artículo 1° dice textual **“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”**.

VICIO DE NULIDAD POR VIOLACION DE LA FINALIDAD:

El art. 99 de la L.P.A., en su inciso f, fija como requisitos esenciales del acto administrativo el siguiente: cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Véase que siguiendo con los considerandos del decreto cuestionado tiene un vicio insanable en su tercer párrafo, puesto que bajo el pretexto de garantizar la libre asociación sindical y la participación en las negociaciones paritarias, encubre una verdadera práctica desleal, desplegando una mala fe negocial prohibitiva y merecedora de sanción en la ley, porque rompe el mapa sindical de la negociación en forma

inconsulta y arbitraria, fuera de las potestades que le competen en la materia, y razonando que las paritarias estaban conformadas y convenidas ante el Ministerio de Trabajo, todo esto bajo una finalidad encubierta, conforme todo lo manifestado en esta presentación.

La Ley 23.551, Régimen de Asociaciones Sindicales y su Decreto reglamentario N° 467/1988, en sus artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 establecen un régimen uniforme para toda la Nación, a fin de otorgar la representación sindical a las asociaciones gremiales de primer, segundo y tercer grado, y el Decreto Provincial 864/09 es violatorio de este régimen legal, conforme resolvió el Juzgado de 1° Instancia del Trabajo, Distrito Judicial Sur en el juicio "CGT C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ SUMARIO", Expte. N° 4984/09, en razón de que entra en coalición con una norma de rango superior, las actas acuerdos que firman por una parte el Concejo Deliberante con el pseudo gremio APELA constituye una verdadera práctica desleal y una conducta antisindical, que mas adelante aprueba por medio de actos administrativos y ordenanzas, que devienen nulas de nulidad absoluta, por la propia nulidad del Decreto PCD N° 141/10, avasallando, por su intermedio, las garantías constitucionales.

Los actos administrativos ya enumerados, atentan contra las instituciones y los principios del sistema republicano federal, contra la pirámide jurídica, y por ello contra el propio Estado de Derecho. El mantenimiento de estas instituciones y principios configura un respeto incondicional a la Constitución Nacional y a la prevalencia de las leyes, y su avasallamiento por parte del Concejo Deliberante es en perjuicio de todas las Asociaciones Sindicales y trabajadores en general. En ningún sistema en que los registros y personería gremial dependan de la voluntad política administrativa de quien ejerza el poder, existirá orden y vigencia de la normativa nacional. Esta falta de cumplimiento de la ley condiciona su actuación en detrimento de la paz social y de la buena fe, fin último del derecho laboral.

El régimen de negociación colectiva, en el orden provincial y para el sector público, encontrándose abiertas las paritarias y conformada la mesa negocial, este marco de estas últimas, y bajo el principio rector de la buena fe, siendo esto lo que el Concejo Deliberante de Ushuaia violó al no ajustarse a las normas legales vigentes y crear condiciones de

desigualdad en el mapa de negociación paritarias ya conformada. Esto de acuerdo a lo previsto en la Ley Provincial N° 113, Artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8° y 10° n y continuando además en la modificación del CLME fuera del marco de paritarias, con la creación de una Comisión Evaluadora y el llamado a concurso, por lo que la primera se debe disolver y la segunda suspender, hasta tanto surja de una legítima negociación.

En definitiva, por todo lo expuesto en las consideraciones el Decreto PCD N° 141/2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, debe ser derogado, y cese inmediato de la conducta desplegada por la puesta en vigencia del mismo mediante su retiro de la vida jurídica, Decreto PCD N° 141/2010; Decreto PCD 019/11; Ordenanzas Municipales Nros. 3940 y 3941; Circular N° 04/11, el concurso interno del Concejo Deliberante de Ushuaia para cubrir un cargo de Nivel 1, como responsable de Administración y un cargo de nivel 1 como responsable de Legislación, y la conformación de la Comisión Evaluadora, dictadas en su consecuencias; entendiéndose que es absolutamente contrario a derecho en todas sus partes, por ser violatoria de Convenios Internacionales (OIT), normas constitucionales (arts. 14 bis, 22, 31, 75 inciso 10); Leyes Nacionales (14250, 23544, 23546, 23551, 24185 y 25164) y Provinciales (90, 113 y 141), además siendo nulo de nulidad absoluta como acto administrativo por ser dictado en incompetencia del órgano, tener un objeto ilícito que materializa una práctica desleal, violando en forma absoluta el procedimiento legal, tiene vicio en sus causas careciendo de dictamen jurídico, tiene una motivación contraria a derecho violando toda finalidad que debe tener un acto administrativo, que no es otra cosa que la legalidad. Y en consecuencia de esto, todos los actos emanados con posterioridad son nulos de nulidad absoluta como ser el Decreto PCD 019/2011 que declara abstracto los planteos realizados por las asociaciones sindicales en contra del Decreto 141/2010.

**DE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA (A PARTIR DE ESTA PRESENTACION)
DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - CONTINUIDAD
DE CONCURSO E IMPUGNAMOS LA INTEGRACION (NO ACORDADA) DE
LA COMISION EVALUADORA.**

Solicitamos la suspensión de la ejecución del concurso interno del Concejo Deliberante de Ushuaia para cubrir un cargo de Nivel 1, como responsable de Administración y un cargo de nivel 1 como responsable de Legislación, están fuera de la competencia del Concejo Deliberante, y la conformación de la Comisión Evaluadora y todos los actos administrativos que tuvieron origen en el dictado del Decreto PCD 141/10, que tiene por reconocido el ingreso a la Comisión Paritaria Permanente a APELA, que carece de la personería y representación gremial para integrar la misma, y sumado a esto los actos administrativos dictados con posterioridad Decreto PCD N° 019/11, Acta de reunión Paritaria de fecha 12 de abril de 2011, Ordenanzas Municipales 3940 y 3941, que continúan con el accionar no consentido por esta parte y absolutamente perjudicial de la negociación colectiva al punto tal que se aprobó en las ordenanzas, la creación de una Comisión Evaluadora y la sustitución del Anexo I del artículo 137 - Estructura Orgánica y Misiones y Funciones de la Ordenanza Municipal N° 3690 "Convenio Legislativo Municipal de Empleo", fuera de todo marco de negociación colectiva encontrándose las paritarias conformadas con otros actores, distintos a los que el Concejo eligió para negociar, pero con verdadera representación conforme lo vienen manifestando desde su primer impugnación en sede administrativa: En el día 7 de junio de 2011, en el Diario del Fin del Mundo, página 20, obra información del Presidente del Concejo Deliberante de Ushuaia, Concejal Damian De Marco que acredita concretamente la voluntad de continuar con los concursos acordados con seudos gremios y representantes, y se mantiene en forma pública y notoria a la fecha.

De continuar con esta actitud el Concejo, si no se suspende la ejecución de los actos administrativos, se materializará una verdadera afectación de los derechos que les competen a las asociaciones sindicales y a sus representados que si, se encuentran habilitadas y legitimadas para la negociación del Convenio Legislativo Municipal de Empleo, que son quienes deberían haber acordado cualquier modificación al mismo.

Por lo expuesto se debe suspender el concurso interno del Concejo Deliberante de Ushuaia para cubrir un cargo de Nivel 1, como responsable de Administración y un cargo de nivel 1 como responsable de Legislación y el accionar de la conformación de la Comisión Evaluadora de acuerdo a lo establecido en el Art. 107, incisos a), b), c) y d), de la ley 141 y

habiéndose solicitado el retiro inmediato de la vía jurídica del Decreto PCD N° 141/10 y además habiéndose expedido mediante Resolución 134/10 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia por cuanto este acto administrativo incumplía con lo prescripto en la ley provincial 113, que no es otra cosa que la suspensión de los efectos de los actos administrativos, Decreto PCD N° 019/11, Acta de reunión Paritaria de fecha 12 de abril de 2011, Ordenanzas Municipales 3940 y 3941 que continúan con el accionar no consentido por esta parte y absolutamente perjudicial de la negociación colectiva al punto tal que se aprobó en las ordenanzas, la creación de una Comisión Evaluadora y la sustitución del Anexo I del artículo 137 - Estructura Orgánica y Misiones y Funciones de la Ordenanza Municipal N° 3690 "Convenio Legislativo Municipal de Empleo", por ser todos ilegítimos y nulos de nulidad absoluta. Y se debe dictar un acto administrativo que retrotraiga la situación a la conformación de la mesa paritaria conformada al 30 de marzo de 2010.

DERECHO:

Derecho que me asiste por la Constitución Nacional Arts. 14 bis, 16, y 75 inc. 22, 23 y 24; Constitución Provincial Arts. 13, 14, y 16; Ley Nacional N° 23551; Recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT; Declaración Sociolaboral del Mercosur - Río de Janeiro 10/12/98, Ley Prov. N° 113; doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.
Ley de Procedimiento Administrativo N° 141.

PRUEBA:

Mi parte hace mención que toda la prueba que hace a esta presentación, obra en poder del Concejo deliberante de la Ciudad de Ushuaia, por lo tanto me exime de acompañar la documental.

PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1) Me tenga por presentado, por parte, en el carácter invocado y por denunciado el domicilio real y constituido el procesal, con el patrocinio legal otorgado, y se me de la correspondiente intervención de ley.
- 2) Se tenga por iniciada esta acción administrativa de nulidad y en forma inmediata se ordene la suspensión de los efectos de los actos administrativos, aquí impugnados, el concurso interno del Concejo

Deliberante de Ushuaia para cubrir un cargo de Nivel 1, como responsable de Administración, un cargo de nivel 1 como responsable de Legislación, y por impugnada la conformación de la Comisión Evaluadora.


3) Tenga ofrecida la documental.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.



Dante Mario Pellegrino
Abogado
MSTJ-N°242-IB 999-115412-5



PAULO SAMONAS
Secretario General
A.P.E.I.